

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

TEE/RAP/105/2012-2

RECURRENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/105/2012-2**, promovido por el ciudadano Salvador Benítez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, dictada Recurso de Revisión número **IEE/REV/007/2012**, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a).- Registro de candidatos a presidente municipal, sindico, regidores propietarios y suplentes. El quince de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, recibió las solicitudes de registro de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la coalición denominada “**Compromiso por Morelos**”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

b).- Sesión del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos. El veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, aprobó las solicitudes de los registros de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la coalición denominada “**Compromiso por Morelos**”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

c).- Resolución del recurso de revisión número IEE/REV/007/2012, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos. El veintiuno de mayo del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dictó resolución en el recurso de revisión número **IEE/REV/007/2012**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en contra

del acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por ese Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.

2.- Recurso de apelación. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el recurso de apelación, con los anexos que consideró convenientes.

3.- Trámite. Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, se dictó acuerdo de radicación del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Político, denominado Acción Nacional, a través de Salvador Benítez Rodríguez en su calidad de Representante Propietario de ese instituto político ante el Consejo Estatal Electoral, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/105/2012.**

Asimismo, atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; por lo que con fecha primero de junio del dos mil doce, de conformidad con la diligencia del trigésimo segundo sorteo, resultó insaculada la ponencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, por lo que a través del acuerdo recaído y mediante el oficio número **TEE/SG/158-12**, ambos de fecha primero de junio del dos mil doce, signados por la Licenciada Xitlali Gómez Terán, Secretaria General de

este órgano colegiado, se remitieron los autos constantes de 141 (ciento cuarenta y un) fojas útiles, al Titular de la ponencia dos, de este Tribunal Estatal Electoral, para la debida instrucción del presente recurso de apelación.

4.- Acuerdo de radicación, requerimiento y reserva. Mediante auto de fecha primero de junio del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, requerimiento y reserva del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de Salvador Benítez Rodríguez, en su calidad de Representante Propietario de ese instituto político, recayéndole el número de expediente **TEE/RAP/105/2012-2**; en el que se ordenó reservar el requerimiento de pruebas o elementos que fuesen necesarios para la debida substanciación del toca que se estudia.

5.- Requerimientos. Con fecha dos y cinco de junio del dos mil doce, la ponencia instructora, requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por un plazo de cuarenta y ocho horas, para la remisión de diversa información vinculada con el recurso interpuesto; con fecha tres y siete de junio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido.

Asimismo, con fecha cinco de junio del dos mil doce, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que remitiera a este órgano colegiado, diversa documental para la instrucción del presente toca electoral; con fecha seis de

junio de la presente anualidad, se tuvo por cumplido dicho requerimiento de ley.

6.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha nueve de junio del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones, I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 311, 333, 344, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- Oportunidad. El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, de conformidad con el oficio número **IEE/SE/571/2012**, fechado el día treinta y uno de mayo del dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, recayó el recurso de apelación, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, el veintiséis de mayo del año que transcurre; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el veintitrés y concluyó el veintiséis de mayo de dos mil doce, esto es, el partido político recurrente, promovió su impugnación durante el cuarto día del citado plazo, de conformidad con el original de la cédula de notificación personal realizada al impetrante, del acto de la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, actuación visible a foja 18 del expediente en que se actúa.

III.- Legitimación. El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitió a este órgano colegiado, la constancia que acredita al recurrente, con la calidad de

representante propietario del Partido Político Acción Nacional, documental que corre en original y agregada en autos a foja 171 del toca electoral que se resuelve.

IV.- Causal de sobreseimiento por improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 335, fracción VIII, en relación con el numeral 336, fracción II, ambos del código local de la materia, disposiciones que señalan lo siguiente:

“Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

CAPÍTULO VIII
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VIII.- No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[...]

Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento; y

[...]

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se colige:

a) Que los recursos deberán ser desechados cuando no se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir.

b) Que el sobreseimiento procede cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista por la ley electoral.

En la especie, este órgano resolutor advierte que los agravios motivo de disenso planteados por el partido político actor, en el recurso de revisión, con relación al de apelación, interpuesto ante este Tribunal Estatal Electoral, no tienen relación directa con el acto impugnado que ahora se resuelve; como a continuación se verá en el cuadro comparativo:

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/007/2012	AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/105/2012-2
<p>a).- Que según el dicho del promovente, se violó lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 193 y 210 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que manifestó el recurrente, que se puede apreciar en la integración de la planilla, que la misma estuvo integrada por 12 mujeres y 14 hombres, lo cual equivale a que no se respetó uno de los principios rectores en materia electoral de equidad de género.</p> <p>Por lo que al parecer del justiciable, y según su dicho, no</p>	<p>a).- Que le causa agravio la resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante la cual declaró inoperantes los agravios que el recurrente esgrimió en su escrito de recurso de revisión interpuesto ante esa autoridad electoral.</p> <p>b).- Que la resolución de fecha veintiuno de mayo del año en curso, le ocasiona agravio, debido a que la autoridad administrativa electoral, confirmó la resolución de fecha veintitrés</p>



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/007/2012	AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/105/2012-2
<p>se respetaron las disposiciones legales aplicables a la materia, es decir, no se respetó las cuotas de género, con un 50% de hombres y un 50% de mujeres como integrantes de la planilla, expresando el recurrente que es inequitativo.</p> <p>b).- A criterio del promovente, se violaron a su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que según lo dicho por el apelante, se desprendió claramente que se violaron por parte del Instituto Político a que se refirió, diversas disposiciones legales, por lo que se solicitó anular el registro de dicho partido, con todas la consecuencias legales inherentes a ello.</p> <p>c).- Que el impetrante consideró que le causo agravio, el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla (candidatos a Presidente Municipal, Síndico, Regidores, propietarios y suplentes integrantes de la planilla y listas para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec) por el Partido "COMPROMISO POR MORELOS PRI Y NUEVA ALIANZA", pues a decir del recurrente, el Consejo Municipal Electoral no se sujetó a los principios rectores en materia electoral de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad,</p>	<p>de abril del dos mil doce, validando y aprobando la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a la candidatura común en la coalición denominada "Compromiso por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y que según a criterio del apelante, dicha resolución se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 342 fracción IV y V, en relación con el 106 fracción XXVI, 134 fracción I, 136 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 8 y 32 del Reglamento para Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular.</p> <p>c).- Que le causa agravio que la autoridad señalada como responsable, no analizó el primer agravio del recurso que planteó en su momento oportuno ante ese Consejo, en relación a los artículos transcritos que cita en el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal el mismo apelante, expresando que la facultad de recibir documentación para el registro de candidatos a miembros del Ayuntamiento, está a cargo del Presidente del Consejo Municipal Electoral, y si en su caso se actualizó la hipótesis de la supletoriedad, es porque debió haber existido imposibilidad técnica,</p>



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/007/2012	AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/105/2012-2
<p>profesionalismo, y equidad de género; alegando el promovente que fue omiso en vigilar y proteger que los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados sean respetados conforme a la ley de la materia.</p>	<p>material o legal, para llevar a cabo el registro ante el Consejo Estatal, siendo que en primer orden, la autoridad administrativa competente lo era el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>d).- Que a criterio del impetrante, considera que al resolver el recurso planteado por su representada, faltó a la obligación de realizarlo de conformidad con los principios de legalidad electoral y exhaustividad, todo ello debido a que a decir del recurrente, al momento de resolver en su segundo considerando contiene irregularidades que le ocasionan agravio al accionante, puesto que el recurso debió promoverse el día quince de abril de la presente anualidad, careciendo de fundamento legal dicho argumento hecho valer por la responsable.</p> <p>e).- Que se duele de lo actuado por el Consejo Estatal Electoral, ya que de forma obscura e irregular, señaló de manera general que existió imposibilidad material, así como también premura del tiempo, sin que dicha autoridad administrativa electoral, señalara de manera clara e inatacable cuales fueron los motivos que existieron para la supuesta imposibilidad material existente en el Consejo Municipal Electoral, para que no se llevara a cabo el registro en la sede de ese Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.</p>



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/007/2012	AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/105/2012-2
	<p>Ahora bien, argumenta el recurrente, que si bien se trató de la premura del tiempo, la tercera interesada tenía pleno conocimiento del plazo para el registro, asumiendo el promovente que dicha razón no constituyó una imposibilidad material, de lo que aduce el promovente que se dió un trato parcial para el registro extemporáneo de esa coalición.</p> <p>f).- Que le ocasiona agravio, el hecho de que no existió imposibilidad técnica, material o legal, para que se realizara dicho registro ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, contraviniendo la ley electoral, solicitando el recurrente que deberá revocarse dicha resolución y dictar sentencia que niegue el registro por las razones expuestas por el apelante.</p> <p>Expresando el promovente, que la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral, violó lo dispuesto por los artículos 342, 106 fracción XXVI, 134 fracción I, 136 fracción II del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 1, 8 y 32 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, siendo que la sentencia combatida según las manifestaciones del accionante, ocasiona grave perjuicio e incertidumbre al proceso electoral, ya que es ilegal según lo expresado por el accionante, por carecer de fundamentación y</p>



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/007/2012	AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/105/2012-2
	<p>motivación, además de no interpretar las normas conforme a los criterios gramaticales, sistemático y funcional respecto al último párrafo del artículo 1 del Código Electoral vigente en esta entidad Morelense.</p> <p>g).- Que el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, le causa agravio al impetrante, toda vez que al parecer del recurrente, la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de resolver, el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Consejo Electoral Municipal, teniendo como validado y aprobado la solicitud de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la coalición denominada "Compromiso por Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.</p> <p>h).- Que según lo expresado por el accionante, le causa agravio, la resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo recurrido, ya que según el dicho del impetrante, dejó de analizar debidamente el segundo agravio del recurso planteado, respecto de los artículos que transcribe el promovente en su escrito de apelación, presentado ante</p>



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IEE/REV/007/2012	AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEE/RAP/105/2012-2
	<p>esta autoridad, toda vez que el documento denominado registro de documentos de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se señaló que fue recibido el día quince de abril de dos mil doce, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, lo que según por lo argumentado del apelante, resulta materialmente imposible debido a que la misma hora recibió la documentación una sola persona de veintidós candidatos y que cada uno de ellos debía de presentar siete documentos, mismos que según lo manifestado por el recurrente, el sello fechador los recibió en el mismo minuto, insistiendo en sus manifestaciones el accionante que es materialmente imposible, por lo que aduce que la documentación fue presentada fuera del plazo legal para el registro de candidatos, lo que deberá invalidar y desecharse de plano el registro correspondiente.</p> <p>i).- Que le causa agravio el hecho de que la responsable, dejó de analizar las probanzas ofrecidas por el hoy recurrente, sin que se haya emitido, según lo expresado por el justiciable, acuerdo alguno en el que se tuviera por desechadas las mismas, además de que según lo dicho por el accionante, no existió el desahogo de la probanza consistente en informes de autoridad.</p>

El énfasis es nuestro.

De la compulsa anterior, se advierte que el partido político apelante, realiza manifestaciones encaminadas a la supletoriedad del registro llevado a cabo por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, sin introducir mayores razonamientos tendentes a destruir y combatir lo razonado por la autoridad responsable, relativo a las cuestiones de equidad de género, que fue el acto principal en el recurso de revisión **IEE/REV/007/2012**.

Bajo estas circunstancias, la parte actora soslaya controvertir la inoperancia de sus agravios del acto primigenio, asimismo, no refiere las razones por las cuales dicho pronunciamiento le causa afectación a su esfera jurídica.

Es decir, resulta imposible considerar que las manifestaciones aludidas por el instituto político recurrente sean consideradas como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución pronunciada por la responsable.

En tanto que el recurrente, no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la responsable, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado, no se encuentra ajustado a la legalidad, relativo a que no se respetó, a su parecer, el principio de equidad de género.

Lo anterior es así, porque cabe precisar que como se aprecia en el presente recurso, los agravios son diversos y no guardan relación directa con el acto impugnado.

En efecto, en el acto impugnado de fecha veintiuno de mayo del presente año, la autoridad responsable dijo en lo medular, lo siguiente:

a).- Que el organismo electoral consideró que fueron infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, pues manifestó que la autoridad responsable, al realizar los registros de los candidatos impugnados, observó lo establecido en los artículos 19 de la Constitución de Morelos, 193 y 210 del Código Electoral vigente en el Estado; ello en virtud, de que de la copia certificada de la resolución de fecha **veintitrés de abril del año en curso**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, advirtió que la coalición **“Compromiso por Morelos”**, al presentar su planilla de candidatos de regidores, cumpliendo con lo establecido en los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 193 y 210, del Código Electoral del Estado de Morelos, **la misma se encontró integrada por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.**

b).- Que la autoridad hoy señalada como responsable, destacó que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, al llevar a cabo la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, así como candidatos a Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentadas por la coalición **“Compromiso por Morelos”**, **cumplió con la cuota de género**, y con lo dispuesto por los

artículos 213 y 214 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos.

c).- Asimismo, el organismo resolutor, consideró inoperantes los agravios del recurrente, en los que afirmó que, la autoridad responsable no observó los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, toda vez que el Consejo en cita, refirió que sólo se limitó el recurrente, a realizar afirmaciones genéricas sin sustento legal alguno.

d).- Que el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, al emitir el acto que reclamó el recurrente, el mismo fue apegado a los principios electorales, tal como se corroboró con las copias certificadas de las solicitudes de registro de candidatos, de las que se desprende que fueron presentadas con los formatos que el Consejo Estatal Electoral aprobó para tal efecto, y que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante dicho órgano electoral por la coalición “**Compromiso por Morelos**”, de igual forma, que contiene los datos que señala el artículo 213, acompañándose las documentales que establece el numeral 214 del Código Electoral del Estado de Morelos, y el 20 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargo de Elección Popular.

e).- Finalmente, por las razones expuestas, el Consejo Estatal Electoral, confirmó la resolución de fecha **veintitrés de abril del dos mil doce**, emitida por el Consejo Municipal Electoral

de Jiutepec, Morelos, en la que aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por la coalición “**Compromiso por Morelos.**”

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que en la instrumental de actuaciones a fojas 82 a 94, obran las constancias relativas a las solicitudes de registro de candidatos a miembros de Ayuntamientos, de las que se advierte que las mismas fueron presentadas ante el Consejo Municipal correspondiente, es decir del Municipio de Jiutepec, Morelos; lo que demuestra, que lo que se pretendió impugnar no fueron cuestiones relativas a la supletoriedad del registro por parte del Consejo Estatal Electoral, sino por el contrario fueron situaciones relativas a las cuotas de género de los integrantes, al momento de conformar la planilla en el municipio antes referido.

En esta tesitura, aún y cuando el Partido Político recurrente refiere que el registro no es facultad del Consejo Estatal Electoral llevarlo a cabo de manera supletoria, ello no le causa perjuicio alguno, en virtud de que los registros fueron recepcionados en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; por tanto y al no tener una relación directa con la petición inicial, relativa al principio de equidad de género, los agravios resultan inatendibles para este órgano resolutor, porque no se relacionan con el acto impugnado.

Sobre lo que ahora se resuelve es oportuno destacar el principio de estricto derecho, que por regla general regula al presente medio de impugnación.

En las relatadas consideraciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VIII, con relación al artículo 336, fracción II, del Código Estatal Electoral, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento en el asunto de mérito.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el recurrente, que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando IV de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al partido político recurrente, y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en los domicilios que constan en autos; y fíjese en **ESTRADOS**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**